

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2020 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Este año ha venido marcado por las normas excepcionales dictadas para combatir la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y por la reestructuración de los departamentos ministeriales que tuvo lugar tras la constitución del Gobierno.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
- II. Enseñanza.
- III. Financiación.
- IV. Normas sobre organismos.

I. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. **Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho en Madrid el 18 de diciembre de 2017** (BOE de 7 de noviembre de 2020)

El presente tratado tiene por finalidad la asistencia judicial mutua entre las autoridades competentes de ambas partes, en relación con asuntos de naturaleza penal.

El artículo 6.1 regula las causas que permiten denegar la asistencia judicial solicitada, entre las que se menciona la existencia de motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o procesar a una persona por causa de su religión o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por sus creencias religiosas.

2. **Real Decreto 308/2020, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2020 del Plan Estadístico Nacional 2017-2020** (BOE de 13 de febrero de 2020)

Por medio de este real decreto se aprueba el programa anual 2020 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2017-2020. El artículo 4 señala que solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

3. **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** (BOE de 14 de marzo de 2020)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, mediante este real decreto se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

El artículo 11, relativo a medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas, dispone que la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las funérbres, se condiciona a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

4. **Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** (BOE de 15 de marzo)

El apartado cuarto de la orden, que trata de la ejecución de medidas de seguridad con ocasión de la declaración del estado de alarma, señala que la asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas

las fúnebres, queda condicionada a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

5. Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19 (BOE de 30 de marzo de 2020)

Esta orden tiene por objeto establecer medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. Se aplica a todos los fallecimientos que se produzcan en España durante la vigencia del estado de alarma.

De acuerdo con su contenido, se prohíben los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, así como en los domicilios particulares. Se pospondrá la celebración de cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de tres familiares o allegados, además, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, se deberá respetar siempre la distancia de uno a dos metros entre ellos.

Por último, en el caso de fallecidos por COVID-19, no se podrán realizar prácticas de tanatoestética, intervenciones de tanatopraxia, ni intervenciones por motivos religiosos que impliquen procedimientos invasivos en el cadáver.

6. Orden SND/386/2020, de 3 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 3 de mayo de 2020)

La presente orden tiene por objeto flexibilizar determinadas restricciones sociales, así como determinar las condiciones para el desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios y las actividades de hoste-

lería y restauración, en aquellos territorios que se encuentran en disposición de reducir las medidas restrictivas previstas con carácter general para el conjunto del territorio nacional, en aplicación de la Fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

De acuerdo con su artículo 5, se autorizan los velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo de quince personas en espacios al aire libre y diez personas en espacios cerrados. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

El artículo 6 se refiere a los lugares de culto. Se permitirá la asistencia a los templos siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las medidas generales de higiene y distancia física establecidas por las autoridades sanitarias.

7. Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, de flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 9 de mayo de 2020)

Esta orden establece las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional fijadas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 8 permite la realización de velatorios en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la

prevención del COVID-19, relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de dos metros, higiene de manos y etiqueta respiratoria.

El artículo 9 establece una regulación muy detallada sobre los lugares de culto. Permite la asistencia a dichos espacios siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. Si el aforo máximo no estuviera claramente determinado, se podrán utilizar los siguientes estándares para su cálculo:

- a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de un metro.
- b) Espacios con bancos: una persona por cada metro lineal de banco.
- c) Espacios sin asientos: una persona por metro cuadrado de superficie reservada para los asistentes.
- d) Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios.

Determinado el tercio del aforo disponible, se mantendrá la distancia de seguridad de, al menos, un metro entre las personas. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.

Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones:

- a) Uso de mascarilla con carácter general.
- b) Antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia.
- c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto.
- d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad, en todo caso en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso.
- e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa.

f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes, señalizando si fuese necesario los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento.

g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se ubicará el calzado en los lugares estipulados, embolsado y separado.

h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.

i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará: 1.º El contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad. 2.º La distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos. 3.º Tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen. 4.º La actuación de coros.

8. Orden INT/407/2020, de 12 de mayo, por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 13 de mayo de 2020)

En función de la evolución de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, esta orden permite reanudar una serie de actividades en el ámbito de los centros penitenciarios, entre las que expresamente se incluyen las religiosas.

9. Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, por la que se flexibilizan determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 16 de mayo de 2020)

La presente orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 8 indica que los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de veinticinco personas en espacios al aire libre o quince personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de veinticinco personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

El artículo 9 señala que se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias y, en concreto, serán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

El artículo 10 permite las ceremonias nupciales en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de cien personas en espacios al aire libre o de cincuenta personas en espacios cerrados. Se deberán cumplir las medidas de higiene y prevención establecidas por las autoridades sanitarias relativas al mantenimiento de la distancia social, higiene de manos y etiqueta respiratoria. Estas mismas previsiones se aplicarán a otras celebraciones religiosas de carácter social.

El artículo 35, relativo a medidas específicas para los recintos de monumentos y otros equipamientos culturales con uso compartido con actividades no culturales, dispone que en los recintos religiosos con culto, como iglesias, colegiadas o catedrales u ocupados por comunidades religiosas como monasterios, abadías o conventos, se establecerán recorridos obligatorios para separar circulaciones, procurando el mantenimiento en todo momento de la distancia interpersonal de dos metros recomendada por parte de las autoridades sanitarias. Cuando no sea posible cumplir con estas condiciones, se exigirá el uso de mascarillas a los visitantes o se establecerán horarios diferenciados de visita.

Por último, la disposición final segunda modifica varios artículos de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo. En concreto, modifica el apartado 2 del artículo 8, en el sentido de permitir que la participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida quede restringida a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

10. Orden SND/427/2020, de 21 de mayo, por la que se flexibilizan ciertas restricciones derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior (BOE de 22 de mayo de 2020)

El artículo 1 precisa que esta orden tiene por objeto flexibilizar ciertas restricciones en los municipios de menor tamaño que aún se encuentran en Fase 0 y Fase 1 del Plan de transición hacia una nueva normalidad. En dichos municipios será de aplicación la normativa correspondiente a la fase del Plan en la que se encuentre la unidad territorial en la que se hallen ubicados, salvo en los aspectos expresamente regulados por esta orden.

De acuerdo con el artículo 8.2, será de aplicación lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, en materia de velatorios, entierros y lugares de culto.

11. Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, de flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 30 de mayo de 2020)

La presente orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

De acuerdo con su artículo 8, los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restrin-

ge a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

El artículo 9 permite la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. A estos espacios serán de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Su artículo 10 se ocupa de las ceremonias nupciales, que podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados. La celebración deberá respetar las medidas de higiene y prevención fijadas por la autoridad sanitaria. Esta misma previsión será aplicable a otras celebraciones religiosas de carácter social.

12. Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establece las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales (BOE de 30 de junio de 2020)

Esta orden establece las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Asimismo, regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

El artículo 12 reglamenta la acreditación del carácter cultural de los proyectos que solicitan subvención. Entre los requisitos a tal efecto se menciona que el proyecto permita un mejor conocimiento de la diversidad cultural, social, religiosa, étnica, filosófica o antropológica.

13. **Real Decreto 618/2020, de 30 de junio, por el que se establece mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero** (BOE de 2 de julio de 2020)

Este real decreto tiene por objeto la mejora de las condiciones de trabajo en el sector pesquero por medio de disposiciones en materia de contratación, tiempo de trabajo, repatriación, alimentación, alojamiento y protección de la salud y atención médica de los pescadores incluidos dentro del ámbito de aplicación.

El anexo I recoge las disposiciones mínimas en materia de seguridad y salud relativas al alojamiento a bordo. El número 65 de esas disposiciones, relativo a alimentos y agua potable, dispone que el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, habida cuenta asimismo de las exigencias religiosas y las prácticas culturales de los pescadores en relación con los alimentos. Por su parte, el número 70 permite autorizar, previa consulta, excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.

14. **Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves** (BOE de 17 de septiembre de 2020)

Esta ley orgánica, con el propósito de garantizar y proteger la vida y la seguridad de los ciudadanos, tiene por objeto regular:

a) La transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (datos PNR), así como de la información de la tripulación.

b) El sistema de recogida, uso, almacenamiento, tratamiento, protección, acceso y conservación de los datos PNR, la transmisión de dichos datos a las autoridades competentes, así como el intercambio de estos con los Estados miembros de la Unión Europea, con Europol y con terceros países.

c) La determinación y atribución de las funciones de la Unidad de Información sobre Pasajeros (UIP) española.

d) El régimen sancionador aplicable a las infracciones de conformidad con lo dispuesto en esta ley orgánica.

Conforme al artículo 12.2, la evaluación de los datos PNR no podrá basarse en las creencias religiosas o filosóficas de las personas. En la misma línea, las decisiones que adopten las autoridades competentes, según precisa el artículo 14, no deberán estar basadas en las creencias religiosas o filosóficas.

El artículo 15.1 prohíbe a la UIP, que se integra orgánicamente en el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado y es la responsable del tratamiento de los datos PNR, tratar datos PNR que revelen las creencias religiosas o filosóficas. En el caso de que reciba datos PNR que revelen tal información, los suprimirá inmediatamente.

15. Resolución de 30 de septiembre 2020, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en Salud Pública para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, de fecha 30 de septiembre de 2020 (BOE de 1 de octubre de 2020)

Como indica la exposición de motivos, el objetivo final de las medidas propuestas es mantener un control suficiente de la transmisión del SARS-CoV-2 que evite la necesidad de imponer restricciones de mayor impacto con el consiguiente efecto negativo en la sociedad y en la economía del país.

Por lo que respecta a los lugares de culto, el aforo máximo será de un tercio, garantizando en todo caso la distancia mínima interpersonal de 1,5 metros.

En velatorios el aforo máximo será de quince personas en espacios al aire libre o diez en espacios cerrados, sean o no convivientes. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para la cremación de la persona fallecida se restringirá a un máximo de quince personas.

16. Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 (BOE de 25 de octubre de 2020)

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Declara el estado de alarma con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Conforme a su artículo 8, se limita la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación, por parte de la autoridad competente delegada correspondiente, de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

17. Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021 (BOE de 2 de noviembre 2020)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2021 al Ministerio de Trabajo y Economía Social, se procede mediante esta resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado real decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2021 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 12 de octubre (Fiesta Nacional de España) y 6 de diciembre (día de la Constitución Española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 6 de enero (Epifanía del Señor), 2 de

abril (Viernes Santo), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (Inmaculada Concepción).

18. Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, sobre comunicaciones comerciales de las actividades de juego (BOE de 4 de noviembre de 2020)

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo que se refiere a:

a) Las condiciones bajo las cuales las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, pueden desarrollar actividades de publicidad, patrocinio, promoción o cualquier otra forma de comunicación comercial de su actividad.

b) Las condiciones bajo las que deben desarrollarse determinadas políticas de juego responsable o seguro y de protección de las personas consumidoras de las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Conforme al artículo 9.2, se consideran contrarias al principio de responsabilidad social y quedan prohibidas, en particular, las comunicaciones comerciales que inciten a actitudes o comportamientos antisociales o violentos de cualquier tipo, discriminatorios por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión o convicción, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

19. Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2021-2024 (BOE de 30 de diciembre de 2020)

Este real decreto aprueba el Plan Estadístico Nacional para el período 2021-2024. El plan prevé varias encuestas sobre la religiosidad de la población, si bien el artículo 3 precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, los datos se exigirán con carácter obligatorio, sin

perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar, incluidos los relativos a la orientación sexual, la identidad de género o las características sexuales de las personas.

II. ENSEÑANZA

1. **Real Decreto 688/2020, de 21 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2020-2021 y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas** (BOE de 22 de julio de 2020)

Tal como señala su artículo 1, este real decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se regirán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2020-2021, financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

- a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

El artículo 2 incluye en su ámbito de aplicación los estudios religiosos superiores.

2. **Real Decreto 1051/2020, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas** (BOE de 2 de diciembre de 2020)

El objeto de este real decreto es establecer los criterios de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

El artículo 6 recoge los principios a los que se ha de ajustar la enseñanza, entre los que destaca, a efectos de esta reseña, la obligación de ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en el respeto a la justicia, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

El artículo 14.1, que tiene por objeto la protección a la maternidad, igualdad, violencia de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional, establece que en la enseñanza de formación no habrá discriminación alguna, entre otras causas, por razón de religión o convicciones.

3. Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 30 de diciembre de 2020)

Mediante esta ley orgánica se lleva a cabo una profunda reforma de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de otras disposiciones normativas del ámbito educativo. La reforma afecta a diversas manifestaciones de la libertad de enseñanza, pero en esta reseña nos vamos a limitar a mencionar aquellas cuestiones que hacen referencia expresa al hecho religioso.

Una de las cuestiones que sufren mayores modificaciones es la fijación del currículo. En concreto, se da una nueva redacción a su definición, sus elementos básicos y la distribución de competencias entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas. Ello implica que desaparecen las referencias que se hacía a la materia religión en los artículos 18, 24, 25, 29, 34 bis, 34 ter y 36 bis.

En el artículo 1 se añade un nuevo párrafo a) bis, conforme al cual será un principio inspirador del sistema educativo la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación, entre otros motivos, por razón de religión o creencias.

Se modifica la redacción de varias letras del artículo 2, relativo a los fines de la educación. La letra b) hace referencia al respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas y a la no discriminación por motivos de religión o de convicciones.

En la nueva redacción que se otorga a la letra d) del artículo 17, sobre principios de la etapa de educación primaria, se recoge como principio general conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre

las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas por motivos de etnia, orientación o identidad sexual, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.

En la misma línea, la letra c) del artículo 33, sobre objetivos del bachillerato, establece el objetivo de fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes, así como el reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia e impulsar la igualdad real y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Se da nueva redacción al artículo 68.2, relativo a las enseñanzas obligatorias de la educación de personas adultas, el cual sigue haciendo referencia a la obligación de velar por la no discriminación por razón de religión o creencias.

El artículo 84, que regula la admisión de alumnos, se reforma de manera sustancial, si bien su apartado 3 continúa mencionando la no discriminación por razón de creencias.

Se añade un nuevo artículo 153 bis sobre principios de actuación de la inspección educativa, cuya letra a) menciona el respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Respecto a la enseñanza de la religión, se modifica el apartado 3 de la disposición adicional segunda, cuya nueva redacción permite que en el marco de la regulación de las enseñanzas de educación primaria y educación secundaria obligatoria, se establezca la enseñanza no confesional de cultura de las religiones. La disposición adicional tercera, que regula el régimen jurídico de los profesores de religión, recibe nueva redacción para sustituir la expresión «enseñanza de las religiones» por «enseñanza confesional de las religiones».

Por último, la disposición final primera modifica los artículos 4 y 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, los cuales siguen haciendo referencia al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, al derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, así como al deber de los alumnos de respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

III. FINANCIACIÓN

1. **Orden HAC/565/2020, de 12 de junio, por la que se aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica** (BOE de 26 de junio de 2000)

Entre las reformas que introduce esta orden, destaca a efectos de esta reseña la introducción de nuevos caracteres en la página 1 del modelo 200. En concreto, se introduce un nuevo carácter «Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes». La finalidad de esta marca es identificar aquellas entidades eclesiásticas que, previa solicitud, obtuvieron el reconocimiento como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades con ámbito más amplio al correspondiente al de su propia personalidad jurídica, en cuyo caso englobará las actividades y rendimientos de las entidades inferiores que de ese sujeto dependan.

2. **Real Decreto 865/2020, de 29 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones en determinados ámbitos del Ministerio del Interior** (BOE de 30 de septiembre de 2020)

Mediante este Real Decreto se conceden subvenciones a la Conferencia Episcopal Española y a la Comisión Islámica de España por desarrollar la asistencia religiosa en el ámbito de los centros penitenciarios.

En concreto, a la Conferencia Episcopal Española se le conceden 608,50 miles de euros, mientras que a la Comisión Islámica de España se le asignan 21,00 miles de euros.

3. **Real Decreto 1054/2020, de 1 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Obispado de Plasencia para el mantenimiento del monasterio de San Jerónimo de Yuste** (BOE de 2 de diciembre de 2020)

Este real decreto tiene por objeto regular la concesión directa, con carácter excepcional, de una subvención al Obispado de Plasencia, de acuerdo con lo

previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por un importe máximo de 93.000 euros.

El Obispado de Plasencia, como entidad beneficiaria de esta subvención, destinará los fondos recibidos a atender los gastos derivados del mantenimiento de la comunidad religiosa de padres paulinos ubicada en el monasterio de San Jerónimo de Yuste. La delimitación exacta y/o la distribución de los mismos se concretará en la resolución de concesión que se derive del presente real decreto que, en todo caso, comprenderán los gastos derivados del mantenimiento de la residencia permanente de la comunidad de religiosos de la Orden de San Pablo Primer Eremita en la zona asignada del monasterio, incluidos los derivados del mantenimiento de los servicios religiosos y los gastos en que incurra la comunidad religiosa directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones contempladas.

4. Resolución de 22 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2019 y el informe de auditoría (BOE de 30 de diciembre de 2020)

De acuerdo con lo que establece el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la disposición adicional tercera de la Resolución de 3 de junio de 2013, de la Intervención General de la Administración del Estado, mediante esta resolución se dispone la publicación de las cuentas anuales 2019 y el informe de auditoría de cuentas de la Fundación Pluralismo y Convivencia.

5. Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre de 2020)

A efectos de Derecho Eclesiástico del Estado, interesa reseñar que la disposición adicional sexagésima sexta incluye en el elenco de actividades prioritarias de mecenazgo la conservación, restauración o rehabilitación de determinados bienes del Patrimonio Histórico Español relacionados en el anexo XIII de la propia ley, entre los que se encuentran varios templos católicos.

Asimismo, las disposiciones adicionales septuagésima segunda, nonagésima segunda y nonagésima quinta consideran acontecimientos de excepcional interés público los siguientes: «Año Santo Guadalupense 2021»; «VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022»; «Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz».

IV. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE de 13 de enero)

Este reglamento determina los departamentos ministeriales en los que se estructura la Administración General del Estado.

El artículo 12.2 atribuye al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de memoria histórica y democrática, así como del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

2. Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 29 de enero de 2020)

En desarrollo del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 10/2020, de 14 de enero, por el que se crean subsecretarías en los departamentos ministeriales, se hace necesario detallar dichas estructuras para determinar los órganos directivos de los diferentes ministerios. En este sentido, este real decreto determina los órganos directivos de los diferentes ministerios hasta el nivel de dirección general. A su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a su contenido.

Su artículo 3.2 suprime en el Ministerio de Justicia la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos.

3. Real Decreto 372/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE de 19 de febrero de 2020)

La estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa se determina por medio de este real decreto, que deroga el Real Decreto 1399/2018, de 23 de noviembre.

El artículo 8, apartado 9, adscribe el Arzobispado General Castrense a la Subsecretaría de Defensa. Por su parte, el artículo 10.2, letra b), atribuye a la Dirección General de Personal la competencia de gestionar el personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

4. Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (BOE de 19 de febrero)

Este real decreto desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, al que corresponden las competencias del Gobierno en materia de libertad religiosa. A su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Las funciones en materia de libertad religiosa que el artículo 7 asigna a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y dentro de ella a la Subdirección General de Libertad Religiosa, son las siguientes:

a) La elaboración de los proyectos normativos sobre las materias propias del ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto, y, en su caso, informe de cuantos proyectos normativos puedan afectar a dicho ejercicio.

b) La promoción, análisis, estudio, investigación, asistencia técnica, seguimiento y desarrollo de la libertad religiosa y de culto, su coordinación con los órganos competentes de los demás departamentos, la colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en su promoción, así como la gestión económico-presupuestaria de los créditos asignados para su desarrollo.

c) Las relaciones ordinarias con las entidades religiosas.

d) La elaboración de las propuestas de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas y, en su caso, su seguimiento.

e) La dirección y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en vía administrativa que se interpongan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral.

f) Las relaciones con los organismos nacionales y entidades dedicadas al estudio, promoción y defensa del derecho de libertad religiosa y de culto, así

como el asesoramiento a las distintas administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión ajustados al marco constitucional que regula el derecho de libertad religiosa en España y, en particular, a los principios constitucionales de libertad, igualdad, laicidad y cooperación.

g) Las relaciones con los organismos internacionales competentes en materia de libertad religiosa, de creencias y de culto y, más particularmente, en la aplicación y desarrollo de convenios o tratados internacionales referentes a las mencionadas libertades.

La disposición adicional primera suprime la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, lo cual, unido al cambio competencial de estas cuestiones del Ministerio de Justicia a este departamento ministerial, obliga a adoptar dos disposiciones transitorias y una final.

La disposición transitoria primera precisa que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa mantendrá sus competencias, composición, organización y funcionamiento de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, hasta tanto se realice la adaptación necesaria a las competencias asumidas por este departamento ministerial en relación con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.

La disposición transitoria quinta señala que en tanto no se complete la adaptación del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas a lo previsto en la disposición final primera, las competencias atribuidas en el mismo al Ministro de Justicia se entenderán atribuidas a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. A su vez, en tanto no se realice la adaptación contemplada en el apartado anterior, las competencias atribuidas en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, a la entonces denominada Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Por último, en tanto no se realice la adaptación contemplada en el apartado 1, las competencias atribuidas en el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones se entenderán atribuidas a la Subdirección General de Libertad Religiosa.

La disposición final primera modifica los artículos 1 y 25 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, para precisar que estará bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática como unidad administrativa adscrita a la Subdirección General de Libertad Religiosa.

5. Real Decreto 431/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Universidades (BOE de 5 de marzo)

El Ministerio de Universidades es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades y de las actividades que a estas les son propias, así como del resto de competencias y atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 2.2, letra m), a la Secretaría General de Universidades le corresponden las funciones sobre el reconocimiento a efectos civiles de los títulos de las universidades de la Iglesia católica de conformidad con lo establecido en la normativa de desarrollo de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

6. Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad (BOE de 12 de marzo de 2020)

Esta norma desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad, al que corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad y de las políticas dirigidas a hacer real y efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o ideología, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La prohibición de discriminación por razón de religión, ideología y creencias es tenida en cuenta en todas las competencias que el real decreto asigna a este departamento ministerial.

7. Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte (BOE de 7 de mayo de 2020)

Este real decreto desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Deporte. Su disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 817/2018,

de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Conforme al artículo 5, corresponde a la Dirección General de Bellas Artes la colaboración con la Iglesia católica a los efectos de lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

8. Real Decreto 644/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 8 de julio de 2020)

Este real decreto desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. A su entrada en vigor queda derogado el Real Decreto 1271/2018, de 11 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y por el que se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

El artículo 19.2 atribuye Subsecretaría de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación la Presidencia de la Obra Pía de los Santos Lugares y de la Junta del Patronato de dicho organismo, así como las relaciones con la Santa Sede y la Soberana Orden de Malta.

El artículo 19.6 dispone que está adscrita al Ministerio, a través de la Subsecretaría, la Obra Pía de los Santos Lugares, cuya presidencia ostentará la persona titular de la Subsecretaría, de quien dependerá el funcionario que, con el nivel orgánico que se determine en la relación de puestos de trabajo, desempeñe la dirección de dicha entidad, en los términos previstos en su estatuto aprobado por Real Decreto 1005/2015, de 6 de noviembre.

